

EL MONITOR DE LA VETERINARIA

PROPAGADOR DE LOS ADELANTOS DE LA CIENCIA

Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS PROFESIONALES.

No se sirve suscripción que no esté anticipadamente abonada.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.—PRECIOS. En Madrid por un trimestre 40 rs. por un semestre 19 y por un año 36.—En provincias, respectivamente, 44, 26 y 48.—En Ultramar por semestre 50, y por un año 90.—En el extranjero 20 por trimestre, 40 por semestre y 80 por año.

Se suscribe en Madrid, en la Redacción, Carrera de San Francisco núm. 13.—Librería de D. Pablo Calleja, calle de Carretas.
En provincias, ante los subdelegados de veterinaria, girando contra correos ó remitiendo sellos de franqueo, á razón de 34 por trimestre.

Por la ciencia y para la ciencia.—UNION, LEGALIDAD, CONFRATERNIDAD.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oído sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su inserción en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicación, encargando á los gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—*Gonzalez Brabo*.

Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la comision de licencias para abrir un establecimiento.

Art. 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para expendición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento, producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia aertificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y las cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de 8 metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los

circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de 5 á 4 metros al ménos de elevacion; 4 metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y 2 metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y 8 á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado de establecimiento.

Art. 16. El techo será cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de 2 metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 25. Siendo á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses

de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril á las diez de la mañana y tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trebol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que préviamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras llevándola al establo correspondiente al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario y con el V.º B.º del subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad, se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades, deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contravento-

res sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 56. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 57. El alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 59. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el gobernador al subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de sanidad, médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los subdelegados de sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas sean necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo II del reglamento para las subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran ántes de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario, acomodarán á él en lo posible sus bandes y reglamentos de policia.

Art. 45. Los gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de

burras de leche y á las casas de ovejas, que se consideran respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

Nueva invitacion.

Con indecible satisfaccion he visto en el último número de **EL MONITOR**, la espontánea y gravosa oferta que el ilustrado y no ménos entusiasta D. José María Offerrall y Oconor, profesor veterinario de primera clase, establecido en Cádiz, ha dirigido á nuestro gobierno con el laudable fin de pasar á Zurich y que nuestra clase figure y se la considere por toda la Europa civilizada con el grado de cultura que de justicia la pertenece, creyendo está por demás cuantos elogios se hagan al Sr. de Offerrall por su abnegacion y generosidad en ideas tan sublimes, como asimismo por el honor que prestarían á la veterinaria patria por semejante representacion; empero me ocurre el hacer una pregunta al Sr. de Offerrall, al señor director y á todos cuantos veterinarios tienen manifestadas ideas elevadas en bien de nuestra huérfana profesion. Sin desprestigiar el excelente mérito que la veterinaria podría obtener por su representacion en el Congreso internacional que ha de celebrarse en Zurich en los dias del 2 al 8 de Setiembre próximo venidero, ¿no nos sería más ventajoso que esos esfuerzos y sacrificios se dirigiesen en obsequio de nuestra clase en la época y forma que V. señor redactor creyese oportuno? ¿No sería más ventajoso para los veterinarios españoles que esos sacrificios que el Sr. de Offerrall desea hacer, los reservara para cuando se creyesen necesarios? Si el Sr. de Offerrall desea el encumbramiento de la clase, ¿por qué no hace igual oferta que los veterinarios toledanos, segun por diferentes comunicados tenemos manifestado? ¿No sería más acertado que esos crecidos gastos que indispensablemente ha de originar un viaje largo y penoso, se invirtiesen en la peninsula con igual ó parecido objeto? En mi humilde parecer créolo así; si el Sr. de Offerrall posee tanta dosis de entusiasmo y está dispuesto á hacer grandes dispendios, ¿por qué no dice, como el que suscribe lo ha demostrado hasta la saciedad, que su provincia está dispuesta en obsequio de la clase á hacer cuanto sea necesario para colocar á la veterinaria á la altura que por mil conceptos es digna? Sin embargo, sentimientos tan elevados como los del Sr. Offerrall, hasta la presente no se han conocido (al ménos que se hayan hecho públicos); refúndalos pues á imitacion de los toledanos, y lograremos por este medio construir la mitad del buque encargado de sacar del naufragio á la veterinaria, conduciéndola á puerto de salvacion, y concluyendo la otra mitad, nuestros profesores catalanes una parte, y la otra los aragoneses, pudiéndose agregar á estos cuatro baluartes de entusiasmo los muchos veterinarios clásicos que se hallan diseminados en las restantes provincias: nómbrase un veterinario por cada una de estas fracciones, que poniéndose de mútuo acuerdo y bajo la direccion del Ilmo. Sr. don Nicolás Casas y D. Leoncio F. Gallego, pasen á Madrid adornados de cuantos elementos son necesarios para el objeto indicado, ofreciéndose desde este momento como representante de la fraccion toledana, y de cuantos profesores se asocien á ella, sin retribucion de ningun género.

Natalio Gimenez Alberca.

Dignos del mayor elogio son los sentimientos que demuestra el Sr. D. Natalio en el anterior escrito, como lo son los que expresa referentes á la clase y á la ciencia que tan dignamente ejerce, cual lo han sido, son y serán todos cuantos proponga con igual objeto. Sin embargo, nos permitirá digamos que los desembolsos que espontáneamente ofrecia hacer D. José María Offerrall, no tienen la menor relacion ni la analogia más remota con los que propone el Sr. de Gimenez. Aquellos, además de hacer ver á la Europa que hay veterinaria española, se limitaban á ventilar cuestiones de interés general, para lo cual se requerian sacrificios pecuniarios y una autorizacion para representar de oficio á la mencionada ciencia. A consecuencia de haberse solicitado la autorizacion del Ministerio de Fomento, que sólo interviene en la enseñanza, mientras que el ejercicio depende del de Gobernacion, mucho más siendo subdelegado el señor de Offerrall y no haber tiempo para que pasada de un ministerio á otro su instancia, se resolviera lo conveniente, ha sido inútil su generoso ofrecimiento, y la veterinaria española ha dejado de estar representada en el tercer congreso veterinario internacional, como dejó de estarlo en los dos anteriores. ¡Ojalá que en el cuarto, que parece ser se verificará en París el año 1869, no suceda lo mismo.

Lo que el Sr. de Gimenez avisa y propone, es pura y exclusivamente local, no sale de la península ibérica, puesto que tiene que limitarse al ejercicio de la veterinaria y si se quiere á la misma enseñanza. Esto no necesita sacrificios pecuniarios, desembolsos de ningun género, á no ser los que reclamaran la impresion de algunos documentos para hacerlos más ostensibles, y la exposicion y á lo sumo la subsistencia en Madrid de los que vinieron en representacion de las provincias para proponer y discutir lo que se creyere más conveniente. Para esto se nos figura que no habrá ni un profesor amante de su ciencia que no cooperara para ello, y á imitacion del Sr. de Gimenez haríamos todos los sacrificios que fuesen necesarios en bien del comun, y para lo cual desde ahora nos comprometemos. Mas no es ocasion oportuna para ello.

Se susurra que se está trabajando en la nueva reorganizacion de la enseñanza veterinaria, pero sin traslucirse nada, así como en lo que al ejercicio civil se refiere; esperemos, y segun lo que resulte podrá discutirse y recurrirse, porque en la actualidad todo sería inútil. No dejaremos perder la ocasion, y entónces, directa ó indirectamente, lo pondremos en conocimiento de los dedicados al ejercicio de la veterinaria para que los profesores entusiastas nos acompañen y auxiliem á cuantos de palabra, por escrito ó por los hechos hemos manifestado serlo, y

nos formamos la grata y satisfactoria ilusion de que no habrá uno que deje de hacerlo, porque al buscar y procurar el bien general, lo verificará del suyo propio.

Resulta que la idea del Sr. de Offerrall no puede llevarse á cabo sin desembolsos, mientras que la del Sr. de Gimenez, y cuantos opinamos como él, puede cumplirse y satisfacerse sin gastar un céntimo por llevar objetos diferentes.

La cicatrizacion de las heridas ante la Academia imperial de medicina, por el doctor Perroud (1).

La teoría de la regeneracion de los músculos con manojos estriados libres del contacto del aire, sin supuracion, siendo más que dudosa la proposicion de Guerin, que consiste en decir que la cicatrizacion de las heridas expuestas al aire es esencialmente diferente de la organizacion de las heridas subcutáneas, se encuentra singularmente debilitada. Además, el estudio de la reparacion de las heridas que supuran, parece comprobarlo suficientemente.

c) *Reunion por cicatriz despues de la supuracion.* Admitiendo Perroud con Henle y Virchow que el corpúsculo purulento es una jóven célula conjuntiva ó una jóven célula epitelial detenida en su desarrollo y más ó ménos alterada en su forma así como en su constitucion, consistirá la supuracion en una organizacion defectuosa é incompleta del blastemo de reparacion de la herida, y el acto de la cicatrizacion de las heridas que supuran será absolutamente el mismo en el fondo que el acto de reparacion de las heridas que no supuran: la supuracion no será más que este mismo acto de reparacion, efectuándose sólo de una manera completa y anormal.

En la cicatriz, como en el embrion, dice el autor, son los elementos conjuntivos los que primero aparecen, y los elementos nerviosos no lo hacen hasta despues de haberse formado los vasos sanguíneos.

Segun él, la *inflamacion*, á la que se ha hecho desempeñar un papel capital en la cicatrizacion, no forma más que una entidad artificial. La hace consistir en una *irritacion formativa*, en una formacion nueva de elementos anatómicos, ya por generacion espontánea en medio de un blastemo, ya por proliferacion de los elementos preexistentes. Que la herida supure ó deje de supurar, el processus es el mismo en los dos casos. Este hecho demostrará todavía más que la proposicion de Guerin no es justa. Perroud cree que el aire, en contacto con una herida, no obra más que como un cuerpo simplemente irritante sin poseer la accion supurativa especial invocada por Guerin, y que la herida libre del contacto del aire se encuentra en mejores condiciones de cicatrizacion que la que se encuentra expuesta á la accion de este agente exterior.

(1) Véase el número anterior.

RESUMEN.

Reglamento para las casas de vacas y demás establecimientos en que se crien animales con objeto de expender sus leches.—Nueva invitacion.—Cicatrizacion de las heridas.

Por lo no firmado, NICOLÁS CASAS.

Redactor y Editor responsable, D. Nicolás Casas.

MADRID. 1867. IMPRENTA DE T. FORTANET, LIBERTAD, 29.